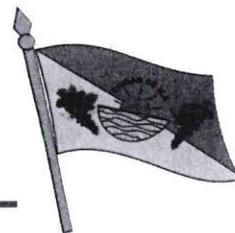




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION DE ALCALDIA N.º 314 -2025-AMPI

ICA, 25 ACO 2025

**VISTO:** Informe Legal N° 182-2025-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 0411-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 1395-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 005331, Resolución de Gerencia N° 01333-2024-GTTSV-MPI, Exp. Administrativo N° 5816-A, Informe legal N° 4571-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Informe legal N° 355-2024-GAJ-MPI, Resolución de Alcaldía N° 331-2024-AMPI, Hoja Envió N° 0003927, Y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son entes de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, CONCORDANTE CON LA Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, con Informe Final de Instrucción N° 0411-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 23 de febrero del 2024, la Sub Gerencia de Transporte, Tránsito de la MPI, remite el presente informe final de instrucción, a la Gerencia de Transporte, Tránsito de la MPI, el mismo que concluye en lo siguiente: se acepta el desistimiento del descargo., se declarar la responsabilidad administrativa del Sr. Málaga Gutiérrez Alexis Gerardo, identificado con DNI N° 44933464 e imponer la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha de pago, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



para obtener licencia, por la comisión de la infracción de código M.01, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N ° B5Q-110;

Que, con Informe Legal N ° 1395-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI de fecha 13 de marzo del 2024, el Área Legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente informe legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad vial de la MPI, el mismo que indica, Declarar Infundado, la solicitud presentada por el infractor MALAGA GUTIERREZ ALEXIS GERARDO, con respecto a la PIT N ° 243701, con código de infracción M.01, de fecha 24/07/2023, por las consideraciones expuestas en la presente., IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, por la comisión de la infracción de código M.01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje B5Q110, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, con Resolución de Gerencia N ° 1333-2024-GTTSV-MPI de fecha 13 de marzo del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI la misma que resuelve: Artículo Primero. - Declarar Infundado, la solicitud presentada por el infractor MALAGA GUTIERREZ ALEXIS GERARDO, con respecto a la PIT N ° 243701, de con código M.01, de fecha 24/07/2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., Artículo Segundo. - IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, al infractor MALAGA GUTIERREZ ALEXIS GERARDO, identificado con DNI N ° 44933464, por la comisión de la infracción de código M-01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje B5Q110, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, con Cedula de Notificación N ° 005331 de fecha 25 de marzo del 2024, se notifica al administrado la Resolución de Gerencia N ° 1333-2024-GTTSV-MPI, quedando debidamente, notificada la parte interesada, como consta en autos;

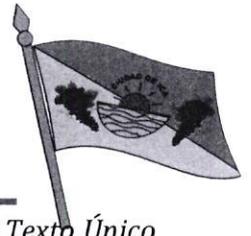
Que, con Expediente N ° 5816-A de fecha 15 de abril del 2024, el administrado MALAGA GUTIERREZ ALEXIS GERARDO, presente su escrito sobre recurso de apelación, el mismo que es elevado al superior jerárquico, para su análisis y pronunciamiento en su oportunidad;

Que, con Resolución de Alcaldía N ° 331-2024-AMPI de fecha 10 de junio del 2024, el mismo que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado MALAGA GUTIERREZ ALEXIS GERARDO, contra la Resolución de Gerencia N ° 1333-2024-GTTSV-MPI de fecha 13/03/2024;

Que, con hoja de envió N ° 0003927 de fecha 14 de mayo del 2025, el administrado cursa su solicitud de nulidad del acto administrativo contra la Resolución de Alcaldía N ° 331-2024-AMPI, el mismo que indica el siguiente petitorio y sus fundamentos facticos y jurídicos lo siguiente:



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que en el marco de lo dispuesto en el artículo 10° y concordantes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), respetuosamente me presento y digo: al amparo de las normas citadas, interpongo DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO contra la Resolución de Alcaldía N° 331-2024-AMPI, de fecha 10 de junio de 2024, por encontrarse viciada de nulidad absoluta, al haberse emitido en contravención de derechos fundamentales y de los principios rectores que rigen el ejercicio de la función administrativa, tales como la legalidad, debido procedimiento, veracidad, razonabilidad y objetividad. La referida resolución ha sido emitida sin haber corregido ni advertido errores materiales y sustanciales evidentes en el procedimiento previo. Dichos vicios provienen del actuar del Órgano Instructor de primera instancia, el cual, al momento de emitir su Informe de Instrucción, incumplió su deber de veracidad y objetividad, establecido en el artículo 4° de la LPAG, afectando directamente el contenido y validez del acto administrativo final. Esta omisión ha generado una decisión basada en antecedentes defectuosos, lo cual configura una causal de nulidad conforme al artículo 10° de la LPAG, al vulnerarse normas de orden público y derechos fundamentales del administrado. Por lo expuesto, solicito se sirva admitir a trámite a la presente y, en su oportunidad, se declare la NULIDAD TOTAL DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 331-2024-AMPI, DEJÁNDOLA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO, generándose la NULIDAD DE OFICIO por parte de su Representada.

Por lo que estando a lo manifestado, se deberá de tomar en consideración las siguientes afectaciones: LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 331-2024-AMPI, DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 2024, ha sido emitida sobre la base de una errónea interpretación y valoración de los considerandos contenidos en la Resolución de Gerencia N° 1333-2024-GTTSV-MPI, de fecha 13 de marzo de 2024, lo que ha afectado directamente la motivación del acto administrativo impugnado.

Asimismo, se ha configurado un vicio en la voluntad del superior jerárquico, al haberse visto inducido a error por una evaluación incompleta y sesgada del expediente administrativo, producto de la deficiente actuación del órgano instructor, lo que afecta gravemente la validez del acto conforme al artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

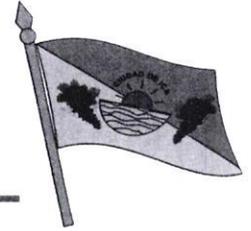
Es de observancia que esta omisión ha generado una afectación directa a mis derechos fundamentales, tales como el derecho al debido procedimiento y a la defensa, configurando además una vulneración de los principios esenciales del procedimiento administrativo consagrados en el TUO de la Ley N° 27444, entre ellos: Principio de legalidad, Principio de razonabilidad, Principio de debido procedimiento, Principio de verdad material, Principio de impulso de oficio.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 213.3 del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, la facultad de declarar la nulidad de oficio prescribe en el plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto quedó consentido, plazo que en el presente caso aún no ha vencido, por lo que el recurso es procedente en cuanto al tiempo.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



## SUSTENTO MIS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS

De la Resolución de Gerencia N.º 1333-2024-GTTSV-MPI, de fecha 13 de marzo de 2024, se advierte que no ha sido valorada, por parte del Órgano Instructor en primera instancia, la PIT N.º 243701. En dicho documento se puede apreciar que no cumple con el llenado respectivo de todos sus campos obligatorios, tales como: "Prueba de Testigos", "Firma del Testigo", "Datos del Testigo" e "Informe Adicional de la Infracción".

Dicha información debió ser consignada de manera completa, conforme lo establece el artículo 326º del Reglamento Nacional de Tránsito. Asimismo, el artículo 327º del mismo reglamento detalla el procedimiento para la intervención y detección de infracciones por parte del conductor en la vía pública, procedimiento que debe realizarse en el mismo lugar de los hechos.

Que la Resolución de Gerencia N ° 1333-2024-GTTSV-MPI, se advierte que el Órgano Instructor en primera instancia no ha valorado lo consignado en el Acta de Intervención Policial. En dicho documento se indica que la intervención policial se inició el día 23 de julio de 2023 a las 04:30 horas y concluyó a las 06:40 horas del mismo día. No obstante, la papeleta de infracción impuesta consigna una fecha distinta, siendo esta el 24 de julio de 2023 a las 12:20 horas, lo que evidencia una clara incongruencia tanto en la fecha como en la hora de los hechos.

Estas inconsistencias restan objetividad a la intervención y ponen en duda la veracidad de los hechos consignados en la papeleta de infracción. Además, debe señalarse que el efectivo PNP que figura como responsable de la imposición de la papeleta, el suboficial Grobert Abdel Antezana Larreategui, con CIP N ° 31668322, no participó en el evento policial, tal como se corrobora en el parte policial correspondiente. En ese sentido, se demuestra que la intervención no fue realizada por el efectivo que suscribe la PIT mencionada, lo que genera una falta de legitimidad y validez en el procedimiento sancionador.

En consecuencia, las discrepancias señaladas permiten cuestionar la legalidad del acto administrativo, pues evidencian una vulneración del principio de objetividad, así como un posible incumplimiento funcional que, de confirmarse, podría configurar un caso de abuso de autoridad, debiendo en su momento ser evaluado por la Inspectoría de la Policía Nacional del Perú.

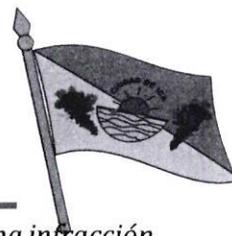
De la Resolución de Gerencia N ° 1333-2024-GTTSV-MPI, se advierte que el Órgano Instructor en primera instancia no ha valorado debidamente, en todos sus extremos, el contenido del Acta de Intervención Policial. En dicho documento se aprecia que el efectivo policial que impuso la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) mencionada no pertenece a una unidad policial especializada en tránsito vehicular, específicamente a la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú (UTSEVI-PNP).

Por el contrario, dicho efectivo policial desempeña funciones como investigador de accidentes de tránsito, adscrito a la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT), tal como él mismo consigna en la PIT al indicar su unidad como





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



COM-ICA-CIA. En ese sentido, al haber procedido con la imposición de una infracción de tránsito, estaría actuando fuera del ámbito de sus competencias, incurriendo en una presunta usurpación de funciones, en contravención a la normativa vigente emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

Esta actuación irregular también vulnera el principio de legalidad y el principio de competencia establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, así como los fundamentos constitucionales expuestos por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00014-2021-PI/TC, especialmente en los fundamentos 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115, los cuales establecen criterios vinculantes sobre el respeto a la legalidad, la actuación conforme a la competencia funcional y la prohibición de extralimitación de funciones por parte de los funcionarios públicos.

En consecuencia, la intervención carece de validez jurídica, al haber sido realizada por un agente sin competencia funcional para imponer infracciones al tránsito vehicular, lo que invalida la PIT emitida y debió ser considerado como causal de nulidad del acto administrativo.

De la Resolución de Gerencia N° 1333-2024-GTTSV-MPI, de fecha 13 de marzo de 2024, se advierte que el Órgano Instructor en primera instancia no ha valorado debidamente todo el acervo documentario presentado durante el procedimiento. En reiteradas oportunidades se ofrecieron y presentaron medios probatorios con la finalidad de aportar al esclarecimiento de los hechos y permitir un análisis integral que conduzca a una correcta y justa resolución de la controversia.

Sin embargo, tales medios probatorios no fueron considerados ni debidamente valorados, situación que ha inducido a error a la autoridad superior jerárquica al momento de emitir la referida Resolución de Gerencia N° 1333-2024-GTTSV-MPI. Esta omisión constituye una afectación a los principios del debido procedimiento administrativo, especialmente al principio de verdad material, y vulnera el requisito indispensable de valoración íntegra de los medios probatorios para resolver cualquier controversia conforme a derecho.

Que, del análisis de los actuados que conforman el fondo de la controversia, así como de los fundamentos que dieron origen a la Resolución de Gerencia N° 1333-2024-GTTSV-MPI, se advierte que dicha resolución carece de una debida motivación, conforme lo exige el principio de legalidad y el derecho al debido procedimiento administrativo.

A pesar de haberse ofrecido y sustentado alegaciones y medios probatorios en su debida oportunidad, estos han sido declarados infundados sin una debida justificación ni razonamiento lógico-jurídico en los considerandos del acto administrativo, lo cual evidencia una resolución arbitraria y carente de sustento.

Esta omisión no solo vulnera el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú que garantiza el derecho a una decisión motivada en todo procedimiento administrativo o judicial, sino también los principios rectores de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en especial el principio de deber de motivación, veracidad y debido procedimiento.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En esa línea, se advierte que la Resolución de Alcaldía N° 331-2024-AMPI, de fecha 10 de junio de 2024, tampoco ha valorado adecuadamente los actuados que constituyen el fondo de la controversia. Esta omisión incluye el desconocimiento del derecho del administrado a ofrecer y producir nuevos medios probatorios, así como la falta de análisis crítico de los vicios formales contenidos en la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) N° 243701, cuyo contenido deriva de los hechos narrados en el Acta de Intervención Policial.

Del análisis de la PIT antes mencionada, se identifican graves omisiones e irregularidades que constituyen causales evidentes de nulidad, entre ellas:

- Omisión en el llenado del recuadro "Datos del Testigo": campos obligatorios como "DNI/Otros" y "Apellidos y Nombres" no han sido consignados, lo cual infringe el procedimiento reglamentario establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito y evidencia un vicio de nulidad.
- Omisión en el recuadro "Prueba del Testigo": no se consigna si existe prueba fílmica, fotográfica u otra, ni se presenta firma de testigo alguno. Dicha omisión también constituye un vicio sustancial, ya que impide corroborar objetivamente la comisión de la presunta infracción.
- Irregularidades en el recuadro "Observaciones del Conductor": se consigna únicamente la hora "12:20", sin reflejar observación alguna. Este recuadro fue llenado posteriormente, sin mi presencia, lo que me colocó en situación de indefensión, ya que se me permitió únicamente firmar la PIT y recibir una copia, sin oportunidad real de ejercer mi derecho a observación o contradicción.
- Inconsistencias en los datos del efectivo policial interviniente: en la PIT figura como agente interviniente el SO3 PNP Grobert Abdel Antezana Larreategui, con CIP N.º 31668322, perteneciente a la unidad COM-CIA-ICA, lo que no guarda relación alguna con los efectivos policiales que, según el Acta de Intervención Policial, participaron efectivamente en el operativo: SO3 PNP Gamonal Ramos Fernando y PNP Moreno Jonathan Manuel.
- Desnaturalización del lugar de la intervención: la PIT fue impuesta en las instalaciones de la Unidad COM ICA - SIAT, y no en el lugar donde supuestamente ocurrió la intervención policial, en contravención de los artículos 326° y 327° del Reglamento Nacional de Tránsito, los cuales exigen que la intervención y detección de la infracción se realicen en el mismo lugar de los hechos.
- Falta de competencia funcional del agente que impuso la PIT: el efectivo Antezana Larreategui no pertenece a la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial (UTSEVI-PNP), sino a la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT), por lo que su actuación constituye una usurpación de funciones, vulnerando la normativa del MTC y los principios constitucionales expuestos por el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 00014-2021-PI/TC.

En conjunto, las omisiones, contradicciones y vicios señalados constituyen errores insubsanables que invalidan la PIT N° 243701 en todos sus extremos, configurando





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



causales claras de nulidad conforme al artículo 10 de la Ley N. ° 27444. Asimismo, podrían implicar responsabilidades de carácter administrativo, disciplinario e incluso penal, por presunta usurpación de funciones y abuso de autoridad por parte del efectivo policial actuante.

Que, de la lectura de la Resolución de Gerencia N.º 1333-2024-GTTSV-MPI, se evidencia que el Órgano Instructor en primera instancia no ha valorado adecuadamente el procedimiento seguido para el llenado del formato de la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT). El efectivo policial que supuestamente detecta la infracción ha procedido de manera irregular e ilegal, contraviniendo lo establecido en el Decreto Supremo N ° 016-2009-MTC, lo cual ha tenido como consecuencia que la autoridad superior jerárquica, al resolver el recurso de apelación, haya incurrido en error al emitir la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N ° 331-2024-AMPL, de fecha 10 de junio de 2024, la cual carece de la debida motivación conforme exige la ley.

De acuerdo con el artículo 327°, numeral 1 del Reglamento Nacional de Tránsito, el procedimiento para la imposición de papeleta por infracción detectada en la vía pública debe cumplirse rigurosamente. Este procedimiento exige al efectivo policial:

Ordenar al conductor que detenga el vehículo. Acercarse a la ventanilla del lado del conductor (el conductor no debe bajarse del vehículo). Solicitar la documentación señalada en el artículo 91 del reglamento. Informar al conductor del código y la descripción de la infracción detectada. Llenar correctamente todos los campos indicados en el artículo 326° en la papeleta correspondiente. Solicitar la firma del conductor. Devolver los documentos y entregar la copia de la papeleta. En caso de negativa a firmar, dejar constancia en la papeleta, entendiéndose en ambos casos como debidamente notificada.

Asimismo, el artículo 4°, numeral 4.3 del D.S. N ° 028-2009-MTC establece que el efectivo policial deberá llenar correctamente la papeleta, suscribirla y entregarla al conductor para que este consigne su firma y cualquier observación. Además, debe dejar constancia en el rubro de "Observaciones" sobre las medidas preventivas aplicadas, si las hubiere.

En el presente caso, se ha vulnerado dicho procedimiento en múltiples aspectos: se ha consignado información incompleta, se ha omitido llenar campos obligatorios, se ha prescindido de la presencia del conductor durante el llenado, y no se ha dado oportunidad de consignar observaciones reales, vulnerando así derechos fundamentales como el debido procedimiento, el derecho a la defensa y el principio de legalidad.

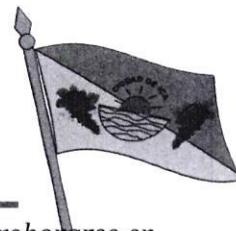
Por tanto, al no haberse cumplido con los requisitos formales y sustanciales establecidos en la normativa aplicable, la PIT N ° 243701 y los actos administrativos que de ella derivan adolecen de vicios de nulidad, los cuales debieron ser advertidos y corregidos por las instancias correspondientes.

n consecuencia de lo expuesto en los párrafos precedentes, queda plenamente acreditado que la infracción al tránsito no fue levantada en el lugar ni a la hora en





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que supuestamente fueron detectados los hechos, conforme puede corroborarse en el Acta de Intervención Policial. Asimismo, se ha demostrado que el efectivo policial que impuso la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) no pertenece a la Unidad de Control de Tránsito – UTSEVI, y que el documento presenta vicios y errores sustanciales derivados del mal llenado del formato, vulnerando los requisitos establecidos para su validez.

Debe tenerse en cuenta que la cuestión de fondo en el presente procedimiento radica en el mal llenado de la PIT N.º 243701, lo cual constituye una infracción a las normas procedimentales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. En tal sentido, resulta necesario y de obligatorio cumplimiento que la Administración observe los principios especiales que rigen dicha potestad, establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N.º 27444, en particular el principio de legalidad.

Dicho principio ha sido vulnerado, en tanto la papeleta fue impuesta sin observar el procedimiento normativo vigente, incurriendo así en causales de nulidad de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 10º, numerales 1 y 2 de la Ley N.º 27444, por contravenir normas reglamentarias y disposiciones legales de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, se configura la causal de nulidad del acto administrativo, por lo que corresponde dejar sin efecto la papeleta de infracción al tránsito impugnada, al haberse vulnerado disposiciones esenciales como las contenidas en los artículos 94º, 307º y 327º del D.S. N.º 016-2009-MTC.

Cabe señalar que el ente rector en materia de transporte y tránsito el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se ha pronunciado en reiteradas oportunidades a través de los Informes N.º 039-2020-MTC/18.01, N.º 585-2022-MTC/18.01 y N.º 742-2023-MTC/18.01, estableciendo el correcto procedimiento para la imposición de infracciones de tránsito, entre ellas las codificadas como M1, M02, entre otras, reiterando que la observancia del procedimiento legal es requisito indispensable para la validez del acto sancionador.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 213.2 del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N.º 004-2019-JUS, la nulidad de oficio de un acto administrativo solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto inválido. En caso de tratarse de una autoridad no sujeta a subordinación jerárquica, la nulidad deberá ser declarada por resolución del mismo funcionario que emitió el acto. Esta declaración puede además resolver el fondo del asunto si existieran elementos suficientes, siendo dicha resolución únicamente susceptible de recurso de reconsideración.

Asimismo, conforme al artículo 10º de la misma norma, se establecen las causales de nulidad de pleno derecho, entre las cuales se encuentran: La contravención a la Constitución, leyes o normas reglamentarias. La omisión de requisitos esenciales de validez del acto administrativo. La adquisición de derechos en contravención al ordenamiento jurídico. La emisión de actos constitutivos de infracción penal.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en ese sentido, los vicios identificados en la emisión de la PIT N ° 243701 como la falta de competencia funcional del efectivo policial, el lugar inadecuado de la intervención, el mal llenado del formato, y la contradicción con el acta policial constituyen violaciones al principio de legalidad y encajan directamente en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° antes mencionado.

Que, conforme al artículo 11°, numerales 11.1 y 11.2 del mismo TUO, los administrados pueden solicitar la nulidad mediante recurso administrativo. A su vez, la autoridad superior puede declarar dicha nulidad, disponiendo también lo conveniente respecto de la responsabilidad funcional en casos de ilegalidad manifiesta.

Además, el artículo 213.1 prevé expresamente que los actos administrativos pueden ser anulados de oficio, incluso si han quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, como ha ocurrido en el presente caso.

Debe también invocarse el principio de verdad material, conforme al cual la Administración tiene el deber de verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones, adoptando incluso medidas probatorias de oficio, sin limitarse a lo aportado por el administrado. Así lo señala el reconocido jurista Morón Urbina, quien destaca que en materia administrativa prima la verdad material sobre la verdad formal, lo que impone una carga activa de verificación a la autoridad administrativa.

En consecuencia, ante la existencia de graves vicios sustanciales y errores materiales en el acto administrativo cuestionado la PIT N ° 243701, así como su contravención a normas reglamentarias del D.S. N ° 016-2009-MTC (artículos 94°, 307° y 327°), corresponde que la Administración declare su nulidad de oficio por ser un acto inválido que vulnera principios fundamentales del procedimiento sancionador.

Se hace constar además que el ente rector en materia de tránsito, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), ha emitido pronunciamientos reiterados en el mismo sentido a través de los Informes N ° 039-2020-MTC/18.01, N ° 585-2022-MTC/18.01 y N ° 742-2023-MTC/18.01, estableciendo los estándares procedimentales que han sido inobservados en el presente caso.

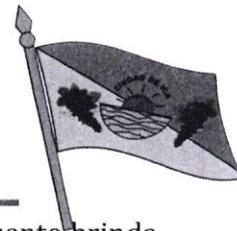
Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final;

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

**Por lo que en vista a la PIT N° 243701 de fecha "24 de julio del 2023", a horas "12:20" la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que como antecedentes, NO han sido corroborados ni considerados, en el Informe final de instrucción N° 0411-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, al no guardar relación con la PIT antes mencionada con el Acta de intervención policial es con fecha "23/07/2023" y con horas de inicio "04:30" y por culminada "06:40", no siendo valorado, por el órgano de primera instancia (por lo que aun el administrado haya desistido, la administración puede continuar con la investigación o evaluación del fondo del asunto), además que el Informe Legal N° 1395-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, tampoco ha valorado los actuados del acervo documentario, al concluir con declarar Infundado el pedido su informe legal, no habiéndose tomado en consideración, que la PIT N° 243701 si bien es cierto es de fecha 24/07/2023, no es menos cierto que la hora consignada de las "12:20", no guarda relación con el acta de intervención policial que culmina a las "06:40", por lo estaríamos fuera rango de las horas de imposición y culminación de actividad de la intervención policial, violentando la normativa vigente del MTC, por lo que en vista ello (el desistimiento, no impide que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento y etapa, como lo es el recurso de apelación que fue interpuesto en su oportunidad por el administrado), que la normativa vigente del MTC nos establece de manera expresa que las Infracción al Tránsito Vehicular se colocan en el mismo Lugar, hora y Sitio, aunado a ello se aprecia, además la PIT impuesta antes mencionada, sobre los requisitos de validez, cabe mencionar, toda vez que se encuentra mal llenado, como datos indispensables, como es, "Datos del Testigo, firma del Testigo, Prueba del Testigo", además de poder visualizar que del cuadro de la infracción detectada "no se aprecia la correcta descripción de la infracción detectada correspondiente", el mismo que indica "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal y participar en un accidente de tránsito", debiendo decir "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", según descripción de la tabla de Infracción vigentes del MTC, además de poder constatar que el efectivo policial que realiza el llenado en la PIT es el Efectivo PNP GROBER ABDEL ANTIZANA LARREATEGUI ABDEL y pertenece a la unidad "COM - CIA - ICA" (según refiere lo plasmado en el extremo del recuadro de autoridad que sancionado), por lo que conforme al evento policial la unidad competente es la UTSEVI - PNP, menos aún el efectivo policial descrito líneas arriba no participó el evento ocurrido, por lo que del acta de intervención policial, se tiene como interviniente al efectivo policial PNP PONCE MENA ANA, incumpléndose hasta este extremo, lo normado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y lo plasmado en el fundamentos del pleno jurisdiccional con Expediente N° 00014-2021-PI/TC, que este órgano superior, trae a**



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



colación de manera oficiosa, para el presente caso. Que siendo un supuesto hecho de esa magnitud como es mencionada líneas arriba, debido tener que cumplir con todo el llenado de la PIT antes mencionada, y prevenir contar con toda la data necesaria, sin carecer de vicios, que afecten, y que vengán más adelante, en descargos y apelaciones, que interrumpa el procedimiento administrativo sancionador, además de plantear nulidades, por agraviar el interés público o lesionar derechos fundamentales;



Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material, el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";



Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.



Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.

Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica. En procedimientos administrativos:

- La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;



Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;



Que, a lo señalado en el **Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1**, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.

b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016- 2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Policía Nacional interviniente, para el examen étlico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen étlico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias;

Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-jus, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede **declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes**, siempre que agraven el **interés público** o **lesionen derechos fundamentales**., 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-)". Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa:

"Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Por lo que es de entenderse, que el Art. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico al que expidió. Según Ponce y Muñoz citaron a Garcia de Enterría y Baca Inchaurreta, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual a juicio de estos autores radica en su transcendencia general por cuanto dejan la afectación de interés personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica;

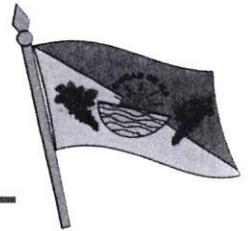
Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2019-JUS. Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declaro la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omite un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (..);



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la verdad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención":

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo:

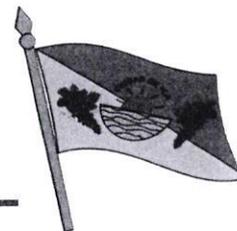
Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo:



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARASE LA NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución de Alcaldía N° 331-2024-AMPI de fecha 10 de junio del 2024, por las consideraciones expuestas, en todos sus extremos, conforme lo establece en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, con el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327° y el artículo 326° de la norma acotada, además que dicho acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a la facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N° 27444 .

**ARTICULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO** La PIT N° 243701 con código de infracción M - 01 de julio del 2023, del vehículo automotor de placa de rodaje N° B5Q110.

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR**, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan

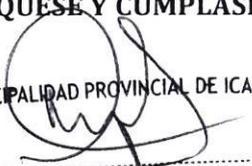
**ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR** a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, de cumplimiento de la realización de las acciones administrativas correspondientes.

**ARTICULO QUINTO. - DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR** al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado y a las Gerencias y Sub Gerencias Pertinentes de la MPI, la presente resolución con las formalidades de Ley.

**ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLICAR** la presente resolución en la página del Portal Institucional.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque  
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN N° RAN 314 FECHA: 25 AGO 2025

ENTIDAD U. T. I.

es grato remitirle para su conocimiento y fines  
consiguientes la presente transcripción final de  
la resolución N° RAN 314 de fecha: 25 AGO 2025



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Issac Quije Uchuya  
C.A.I. N° 4259  
SECRETARIO GENERAL